

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (01) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-000197-00
Demandante: Bernardo Cardona Osorno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve excepciones previas - Cita a audiencia inicial
Auto: 120

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la excepción que reseñó como previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, la cual de acuerdo a su contenido el despacho observa que la argumentación de la misma, se encuentra dirigida a la potencialidad, profundidad y veracidad de los argumentos expuestos como fundamentos de derecho y concepto de la violación y la responsabilidad en el presente caso de la demandada.

El medio defensivo propuesto no corresponde a la excepción estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso referente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Es que las excepciones previas, que también son denominadas impedimentos procesales, tienen por fin la subsanación de los defectos que se puedan presentar en la fase de formación del proceso judicial, y no impedir o trabar el acceso a la administración de justicia. Por ello, no basta con que el demandado quiera rotular cualquier hecho dentro de aquellas causales que el legislador estipuló dan lugar a la adopción de correctivos formales para que se presente el trámite propuesto. Las excepciones previas, son pues aquellas que el legislador enlistó en el artículo 100 del CGP y no otras. No quedando entonces al querer de la parte aducir, como en este caso, que las normas violadas y el concepto de la no satisfacen la exigencia para acceder a las pretensiones, como fundamento de una ineptitud sustancial de la demanda que permita considerarla como una ineptitud formal, pues para cumplir el requisito formalmente considerado, bastaba con la enunciación que se hizo de las normas y de los argumentos por los cuales se consideran violadas, y sobre si ellas permiten o no acceder a las pretensiones es un asunto que debe estudiarse al resolver de fondo el mismo.

Por otro lado se tiene que en el proceso de la referencia se había programado fecha para realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID –19.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso en su artículo primero, levantar la suspensión de términos judiciales en el país a partir del día de hoy 1 de julio de 2020:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En cuanto a la forma de realización de las audiencias que deban celebrarse en virtud del levantamiento de suspensión de términos, el artículo 23 del mismo Acuerdo dispuso que debería privilegiarse la audiencia virtual:

“Artículo 23. Audiencias virtuales. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.”

En el mismo sentido, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en cuanto a la realización de las audiencias, que las mismas deberían realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En tal virtud, el Juzgado dispone fijar el día **dieciocho (18) de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo por la **plataforma TEAMS** del Juzgado, para lo

cual Secretaría enviará el día anterior a la realización de la audiencia el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

FIJAR el día **dieciocho (18) de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a la abogada **JEIMY ANDREA TORO FRANCO** identificada con tarjeta profesional No. 179.076 como apoderada principal y al abogado **CARLOS PATIÑO MORENO** identificado con tarjeta profesional No. 101.214 como apoderado suplente.

Notifíquese y cúmplase



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
<u>El auto anterior se notifica en el Estado No. 13 del 02 de fe- brero de 2021</u>
PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2a1e1822cfeefdecd236c95e106a57edc93be270757003a69eca33afdf67ac

Documento generado en 01/02/2021 04:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>